



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**

# **SELECCIÓN JURÍDICA UAM**

## **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de  
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)

**11 DE FEBRERO DE 2022**

**OFICINA DE LA ABOGACÍA GENERAL**

## CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
<b>Jurisprudencia</b>	
2024157 La falta de notificación al tercero interesado del auto donde se cita a audiencia del incidente de suspensión del amparo no impide la celebración de ésta, ya que no hay afectación de fondo a la litis y no causa indefensión al tercero interesado porque que cuenta con el recurso de revisión.	3
<b>Tesis</b>	
2024166 Las promociones y escritos pueden presentarse a primera hora del día hábil siguiente, cuando no exista posibilidad material de presentarlos hasta las veinticuatro horas del último día fijado, por no estar en funciones la oficialía de partes, de conformidad con los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal derivados de la emergencia sanitaria por el SARS-Cov2 (COVID19).	5
2024168 La Comisión Dictaminadora es la competente para pronunciarse sobre la solicitud de periodo sabático de un trabajador académico, ya que de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo corresponde exclusivamente a los órganos internos de las instituciones educativas la regulación de los aspectos académicos.	6

Undécima Época  
Núm. de Registro: **2024157**  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Jurisprudencia (Común)  
Tesis: P./J. 1/2022 (11a.)

**AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE CELEBRARSE AUN ANTE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL TERCERO INTERESADO DEL AUTO EN EL QUE SE FIJÓ LA FECHA PARA LLEVARLA A CABO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios respecto a si debe celebrarse o no la audiencia en el incidente de suspensión, aun ante la falta de notificación a los terceros interesados del auto en que se citó a la audiencia incidental.

Criterio jurídico: La audiencia incidental debe celebrarse aun ante la falta de notificación al tercero interesado del auto en el que se citó a la misma.

Justificación: La Sección Tercera, denominada: "Suspensión del Acto Reclamado", Primera Parte, intitulada: "Reglas Generales", de la Ley de Amparo, comprende el procedimiento que debe llevarse a cabo para la tramitación de la suspensión del acto reclamado; en el artículo 138 de la referida ley se prevé que en el auto en el que se conceda o niegue la suspensión provisional, el órgano jurisdiccional señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental y pedirá a las autoridades responsables su informe previo que deberán rendir dentro de las cuarenta y ocho horas, transcurrido dicho plazo con informe o sin él celebrará la audiencia incidental en el plazo de cinco días y resolverá sobre la suspensión definitiva, salvo el caso de que exista alguna autoridad que tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo –como lo prevé el artículo 141 de la ley en cita– y no sea posible que rinda su informe previo, por no haberse hecho uso de los medios a que se refiere el artículo 140 de la ley indicada, en cuyo supuesto, respecto de las autoridades foráneas se reservará la celebración de otra audiencia y, de ser el caso, la resolución que se dicte en la primera audiencia podrá modificarse o revocarse con vista de los nuevos informes. Luego, si bien la Ley de Amparo no prevé lo procedente a si debe llevarse a cabo la audiencia incidental en el supuesto de falta de notificación al tercero interesado del auto en el que se fijó la fecha para celebrarse, no obstante, puede tomarse como referente lo previsto en el artículo 141 de la ley en comento, el cual señala que la audiencia incidental se llevará a cabo no obstante la falta de rendición de algún informe previo; lo que revela la necesidad de cumplir con el término otorgado para la celebración de la audiencia de referencia, aun ante los obstáculos que pudieran presentarse para que se lleve a cabo. Por consiguiente, considerar a la notificación del acuerdo en el que se fija fecha para la celebración de la audiencia incidental como la fuente jurídica de los efectos de la suspensión, redundaría en el absurdo de condicionar la eficacia de la medida a una figura que tiene la finalidad de detener inmediatamente en el tiempo una circunstancia para que la litis no se vea afectada en el fondo; es decir, se condicionaría la eficacia de la suspensión a un acontecimiento futuro cuya fecha es indeterminada –una notificación dilatada, la falta de notificación al tercero interesado o la falta de algún informe previo, entre otros imponderables–, supuestos que no pueden constituir una condición para que pueda celebrarse la audiencia incidental. Además, no se le causa indefensión al tercero

interesado con la falta de notificación, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, cuenta con el recurso de revisión para inconformarse respecto a las determinaciones que se adopten en la referida audiencia al resolverse sobre la suspensión definitiva.

PLENO.

Contradicción de tesis 195/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 18 de octubre de 2021. Mayoría de diez votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, en contra de las consideraciones y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien anunció voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Ana María García Pineda.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 546/2018, el cual dio origen a la tesis aislada XIII.P.A.23 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO EL AUTO QUE LA CONCEDE, CONTRAVIENE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL QUE OBLIGA A REPONERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 3232, con número de registro digital: 2019201; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 523/2019.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de enero en curso, aprobó, con el número 1/2022 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Enlace:

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20publicadas%20el%20viernes%2011%20de%20febrero%20de%202022.%20Todo&TA\\_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202206&ID=2024157&Hit=3&IDs=2024167,2024159,2024157&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202206&Instancia=-100&TATJ=1#](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20publicadas%20el%20viernes%2011%20de%20febrero%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202206&ID=2024157&Hit=3&IDs=2024167,2024159,2024157&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202206&Instancia=-100&TATJ=1#)

Undécima Época  
Núm. de Registro: **2024166**  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Tesis Aislada (Común)  
Tesis: VI.2o.C.28 K (10a.)

**PROMOCIONES Y ESCRITOS EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO POR LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DERIVADOS DEL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), NO EXISTA POSIBILIDAD MATERIAL DE PRESENTARLOS HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL ÚLTIMO DÍA FIJADO PARA TAL EFECTO, SU PRESENTACIÓN A LA PRIMERA HORA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE ES OPORTUNA.**

Las condiciones derivadas del fenómeno de salud pública generadas por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) han llevado al Consejo de la Judicatura Federal a emitir diversos acuerdos generales, mediante los cuales se han modificado la manera y el horario en que laboran los juzgados y tribunales federales, con el objeto de prevenir los posibles contagios entre los servidores públicos y los usuarios del sistema de impartición de justicia. A consecuencia de ello, el horario de atención al público en las oficinas de correspondencia común, oficialías comunes y oficialías de cada órgano jurisdiccional, se ha visto alterado; sin embargo, esta circunstancia no puede restringir las prerrogativas procesales de que gozan los justiciables, en detrimento de su derecho fundamental de acceso a la impartición de la justicia constitucional. De suerte que si bien el fenómeno de salud que existe obliga a tomar medidas extraordinarias con el objeto de proteger y salvaguardar a todas las personas que asisten a los tribunales de la Federación, ello no puede, desde ninguna perspectiva, restringir los derechos de los justiciables. Por tal motivo, cuando por las decisiones adoptadas en acuerdos administrativos no exista posibilidad material de presentar promociones y escritos hasta las veinticuatro horas del último día fijado para tal efecto, por no estar en funciones una oficialía que dé servicio hasta esa hora, su presentación a la primera hora del día hábil siguiente es oportuna.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Queja 138/2020. Pedro Luis Ponce Castro. 14 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

**Enlace:**

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te sis%20%20publicadas%20el%20viernes%2011%20de%20febrero%20de%202022.%20Todo&TA\\_TJ=0&Orden =3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=- 100&Index=0&Semanald=202206&ID=2024166&Hit=2&IDs=2024168,2024166,2024165,2024164,2024163,202 4162,2024161,2024160,2024158&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&Semanald=202206&Instancia=- 100&TATJ=0](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te sis%20%20publicadas%20el%20viernes%2011%20de%20febrero%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=0&Orden =3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=- 100&Index=0&Semanald=202206&ID=2024166&Hit=2&IDs=2024168,2024166,2024165,2024164,2024163,202 4162,2024161,2024160,2024158&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&Semanald=202206&Instancia=- 100&TATJ=0)

Undécima Época  
Núm. de Registro: **2024168**  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Tesis Aislada (Laboral)  
Tesis: XIII.2o.P.T.4 L (10a.)

**TRABAJADORES ACADÉMICOS DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (IEEPO). CORRESPONDE A LA COMISIÓN DICTAMINADORA RELATIVA PRONUNCIARSE SOBRE EL OTORGAMIENTO DEL AÑO SABÁTICO SOLICITADO POR AQUÉLLOS, Y NO A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

Si bien los conflictos laborales entre el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) y sus trabajadores se rigen por el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley Federal del Trabajo, ello no significa que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje pueda sustituirse en las facultades de la Comisión Dictaminadora prevista en los artículos 36, 39 y 45 del Reglamento Interior de Trabajo del Personal Académico del Subsistema de Educación Normal de la Secretaría de Educación Pública, en el otorgamiento del beneficio laboral denominado "año sabático", establecido en el precepto 35 del propio reglamento, pues acorde con el artículo 353-L de la citada ley, corresponde exclusivamente a los órganos internos de las instituciones educativas la regulación de los aspectos académicos.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 191/2020. 30 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Manuel Isaac García Sánchez.

**Enlace:**

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te sis%20%20publicadas%20el%20viernes%2011%20de%20febrero%20de%202022.%20Todo&TA\\_TJ=0&Orden =3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=- 100&Index=0&SemanaId=202206&ID=2024168&Hit=1&IDs=2024168,2024166,2024165,2024164,2024163,202 4162,2024161,2024160,2024158&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202206&Instancia=- 100&TATJ=0](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te sis%20%20publicadas%20el%20viernes%2011%20de%20febrero%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=0&Orden =3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=- 100&Index=0&SemanaId=202206&ID=2024168&Hit=1&IDs=2024168,2024166,2024165,2024164,2024163,202 4162,2024161,2024160,2024158&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202206&Instancia=- 100&TATJ=0)